

10/72—Fallo de 30 de agosto de 1972
(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Ramón Palacios P.

Demandante: Ministro de Gobierno y Justicia

Disposición impugnada: Artículo 7o. de la Ley 8a. de 1941

ARTICULO 10

ARTICULO 14

NOTA EXPLICATIVA. El Ministro de Gobierno y Justicia ha demandado ante la Corte Suprema la inconstitucionalidad del artículo 7o. de la Ley 8a. de 1941, por ser a su juicio violatorio de los artículos 10 y 14 de la Constitución Nacional.

La disposición cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor:

“Artículo 7o. La ratificación de la solicitud deberá hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del vencimiento de la Carta Provisional, y, si vence este término, sin que el interesado haya ocurrido a hacer dicha ratificación, perderá el derecho a que se le expida la Carta de Naturaleza definitiva.”

VISTA DEL PROCURADOR. El representante del Ministerio Público dice lo siguiente:

“Plantea el impugnante un caso típico de lo que se llama ‘derogatoria condicional.’ La Ley 8a. de 1941 es preexistente a la Constitución Nacional de 1946, y ésta estableció en su artículo 253 que en la época de su promulgación todas las Leyes que estaban vigentes continuarían en vigor en cuanto no se opusieran a ella. Este tipo de contradicciones normativas deberán ser resueltas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en virtud del ejercicio de la acción pública correspondiente”.

“En nuestro país la Constitución Nacional tiene la jerarquía de norma jurídica suprema y con carácter de subalternas están la Ley ordinaria, normas reglamentarias y normas individuales, en esa gradación normativa. En este sentido, las leyes ordinarias, dice el Profesor Eduardo García M., representan un acto de aplicación o reglamentación de preceptos constitucionales (Introducción al Estudio del Derecho, p. 85).”

“Si en verdad, respecto al derecho que tiene un extranjero a obtener Carta de Naturaleza como panameño, queda a opción del Órgano Ejecutivo concederla o no, por cuestiones de orden administrativo, también es cierto que para gozar de esa opción en favor, el interesado está obligado a llenar una serie de requisitos previamente establecidos. Estos requisitos están señalados en los artículos 10 y 14 de nuestra Constitución Nacional en forma clara, precisa y taxativa, no enumerativa o ejemplificativa, y por ser éstas normas de carácter excepcional y derecho público, sólo puede hacerse lo que expresamente permiten o disponen. Puede verse que ninguno de los artículos constitucionales citados se refieren a la necesidad de ratificación contenida en el artículo 7o. de la Ley 8a. de 1941, impugnado. Por lo tanto la Ley va más allá de la Constitución, lo que la hace adolecer del vicio imputado. Tampoco se refieren dichos artículos a la sanción consistente en la pérdida del derecho a obtener la Carta de Naturaleza Definitiva.”

DOCTRINA. Los artículos 9 y 10 de la Carta Fundamental “no atribuyen ‘ipso jure’ la nacionalidad panameña por naturalización o por nacimiento, sino que se limitan a señalar los casos y condiciones en que tales estados se adquieren. Y el artículo 14 que también se señala como violado, determina específicamente los requisitos que debe llenar el extranjero que desee naturalizarse panameño.”

“Dadas las condiciones que señala esta última disposición, el derecho a adquirir la nacionalidad es de carácter permanente y tratándose del mero transcurso del tiempo es evidente que mientras mayor es el lapso que se viva en el país dicho derecho se hace por decirlo así, más fuerte.”

“Y si la Constitución Nacional establece el término de un año para otorgar la Carta de Naturaleza definitiva es con el doble propósito de poder negarla en determinados casos que ella misma señala o permitir al solicitante que desista de su petición. Pero el sólo silencio de este último no puede vulnerar un derecho adquirido ni entenderse como un desistimiento tácito.”

“En todo caso, la no ratificación de su solicitud por parte del interesado, a tenor de lo que la misma Constitución dispone sólo tendría el efecto de mantener en suspenso el ejercicio de los derechos inherentes a la nacionalidad.”

"Es por ello por lo que el artículo 7o. de la Ley 8a. de 1941 decretar la pérdida del derecho a obtener la nacionalidad, va más allá del mero poder reglamentario, al punto de ponerse en abierta contradicción con los artículos 10 y 14 de la Constitución Nacional.
DECISION. "DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 7o. de la Ley 8a. de 1941."

11/72—Fallo de 30 de agosto de 1972
 (No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Julio Lombardo A.

Recurrente: Lcdo. Pedro O. Bolívar

Disposición impugnada: Resolución No. 13 de 31 de enero de 1972, dictada por la Oficina de Regulación de Precios.

ARTICULO 167

NOTA EXPLICATIVA. El Lcdo. Pedro O. Bolívar ha presentado escrito a la Corte solicitando revocatoria de la resolución dictada el 26 de julio de 1972 por esa Corporación, por la cual se rechazó de plano la advertencia de inconstitucionalidad solicitada por el recurrente dentro de un proceso en tramitación en la Administración Regional de Ingresos de la Zona Norte.

DOCTRINA: Para demostrar la improcedencia del recurso intentado, sin entrar a analizar las razones invocadas por el solicitante, la Corte dice: "En el título III de la Ley 46 de 1956 que trata sobre la guarda de la integridad de la constitución se califica a las resoluciones dictadas por el pleno de la Corte en esta materia, como, "decisión" o "fallo". En otras palabras, tales resoluciones adquieren el carácter de sentencia y por lo tanto, no son susceptibles de revisión, por la interposición de recurso alguno."

"El artículo 74 de la referida Ley permite únicamente a los interesados solicitar la aclaración de puntos oscuros y determina el procedimiento que se debe seguir."

DECISION. "Declara inadmisible el recurso de revocatoria interpuesto".

12/72—Fallo de 1o. de septiembre de 1972
 (No publicado en la G.O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Alejandro J. Ferrer S.

Consulta: Juez Primero del Circuito de Veraguas

Disposición consultada: Artículo 795 del Código Judicial

ARTICULO 25

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Primero del Circuito de Veraguas elevó consulta sobre la constitucionalidad del artículo 795 del Código Judicial por advertencia formulada por el Lcdo. Efraín Vega, apoderado del demandante, en el juicio seguido por Celestino Agudo contra Luis I. Hinestrosa Ramos.

El advertente funda básicamente su petición en que el artículo 795 del Código Judicial viola el artículo 25 constitucional de dos modos bien definidos que los expone así: "A) Cuando extiende al proceso civil la prohibición de obligar a declarar a los parientes mencionados, cuando el estatuto fundamental los limita a los asuntos criminal, correccional o de policía; y B) Cuando de modo terminante dice que "nunca podrá pedirse" declaración a dichos parientes (sic), siendo que la norma constitucional lo que dice es que nadie "está obligado" a declarar contra sus parientes en el grado allí mencionado, lo que indica que lo prohibido es "obligar" a declarar a esas personas, pero que si ellos buenamente así lo desean, pueden hacerlo, como la experiencia demuestra que muchos en efecto lo hacen."

VISTA DEL PROCURADOR. El representante máximo del Ministerio Público en la parte más relevante dice: "no existe la contradicción alegada entre ambos textos, toda vez que al disponer el artículo 25 de la Constitución la garantía de que ninguna persona está obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge o su pariente más próximo, "en asunto criminal, correccional o de policía", no hace otra cosa que consagrar un principio de naturaleza penal de larga vigencia histórica y de gran trascendencia para la persona, cuyo desideratum proviene de un doble motivo de humanidad y de justicia que garantiza a cualquier individuo el derecho a defenderse y de que no será obligado a reconocer su culpabilidad presunta respecto a un delito o falta, ni a incriminar a su cónyuge o pariente más cercano.